

A.J.T.
A.J.T.

H. CONGRESO DEL ESTADO



818-399-LXII
Dip. Alejandro Martínez Ramírez
DISTRITO XX, MIXE-CHOÁPAM

LXII LEGISLATURA San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de abril de 2015.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
9:54 HRS
08 ABR 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA
CON ANEXOS.

Los suscritos diputados Santiago García Sandoval y Alejandro Martínez Ramírez, integrantes de los partidos Unidad Popular y Partido Acción Nacional, respectivamente de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Ley por el que se crea la institución Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca**. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 ABR 2015
BERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos diputados Santiago García Sandoval y Alejandro Martínez Ramírez, Integrantes de los Partidos Unidad Popular y Partido Acción Nacional, respectivamente de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Ley por el que se crea la institución Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca**. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A casi veinte años de la regulación de los municipios que eligen a sus autoridades por sus propias normas consuetudinarias, regulación que se ha ido perfeccionando de acuerdo a las dinámicas de elección de los propios pueblos y que ha generado una serie de experiencias que se han materializado en sendas reformas de la Ley Electoral en los años de 1997 y 2012, que a su vez significaron grandes avances para la consolidación del régimen electoral consuetudinario.

Los avances en tales reformas han ayudado a fortalecer la autonomía electoral de los pueblos, la evidencia más clara ha sido la gran estabilidad, fortaleza y eficacia que las elecciones por usos y costumbres han adquirido pues tan solo, el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva del Distrito de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, ha sufrido un cambio en su régimen electoral, es decir, de normas indígenas a partidos políticos.

Sin embargo las nuevas disposiciones en materia electoral, la invasión de los partidos políticos y diversos factores ha generado un nuevo fenómeno que ha acarrea consigo inestabilidad y dificultades dentro del sistema electoral en los pueblos que eligen a sus autoridades por usos y costumbres, y es ante este escenario los pueblos indígenas y sus integrantes ante diversas situaciones han tenido que acudir a la judicialización de nuestros casos acudiendo al "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos".

Es a través de este juicio, totalmente válido, que las y los ciudadanos hacen valer sus derechos ante las decisiones de las Asambleas Comunitarias. Esto es así porque no existía, ni existe, un procedimiento de impugnación en caso de violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos comunitarios, dentro del marco de los Sistemas Normativos Internos.

Este procedimiento de impugnar por la vía de un derecho individual, trajo a colación, el viejo debate entre derechos los derechos individuales y los derechos colectivos. Para algunos, los primeros tienen preeminencia sobre los segundos y para los otros es al revés. A nuestra consideración sólo es posible la efectividad de los derechos individuales en un orden jurídico y político colectivo, que reconozca comprenda y atienda la realidad social y jurídica de los pueblos indígenas, su cultura formas de organización, instituciones políticas y cosmovisión.

En una primera instancia, los jueces electorales fueron prolijos en defender a ultranza los derechos individuales supuestamente violados por la Asamblea con criterios de una hegemonía de un orden jurídico. Sin embargo, los propios jueces han ido cambiando de criterio y algunos han adoptado el criterio y principio del pluralismo jurídico para impartir justicia electoral en los municipios indígenas.

Bajo este desarrollo, a la par, se fue constituyendo una especialidad de los abogados en la materia electoral indígena, que en primera instancia fue benéfico para los pueblos y para los ciudadanos agraviados, sin embargo, se

comenzó a desarrollar en las comunidades la idea de que impugnando, con razón sin ella, se podrían obtener ganancias cuantiosas que las autoridades impugnadas podían ofrecer. Las ganancias de los impugnadores son cuantiosas, están los casos de que los impugnadores asumen la propia administración de los recursos municipales a través de compromisos políticos, así como de la administración de la obra pública.

La impugnación se volvió en un negocio sin atender de fondo la necesaria formulación y reconocimiento de formas plurales de organización y resolución de conflictos.

Las arcas municipales se han visto mermadas por el pago de los servicios de los abogados especializados en la materia y se ha incrementado la inestabilidad en los pueblos, incluso, con la lamentable pérdida de vidas humanas.

No se puede evitar el ejercicio de la profesión de la abogacía, es un derecho, sin embargo, es menester apoyar a los pueblos, con personas profesionales, honestas, capaces y honradas, con pleno conocimiento de Pluralismo Jurídico lo cual exige un dialogo jurídico intercultural no solo para la inclusión de acciones afirmativas si no para el caso de la atención, revisión y resolución de los mecanismos de defensa que atiendan y resuelvan en materia electoral a la luz de una serie de derechos colectivos contempladas para los pueblos indígenas y sus integrantes, de forma en beneficio de los municipios y comunidades.

Un Estado garante de los derechos humanos debe asegurar una efectiva esfera de protección a todos y cada uno de sus habitantes sin distinción, y en conformidad con sus obligaciones internacionales, este deber involucra a todos los poderes del Estado, para garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de los grupos más vulnerables, como los pueblos indígenas, contemplando para estos un medio de impugnación adecuado, pues al no haber, necesariamente se recurre al Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano y este obedece a otra lógica de tipo individual.

Cualquier referencia al Estado de Oaxaca refiere el consenso sobre su multiculturalidad y pluriculturalidad, lo que también deviene en un mayor número de conflictos políticos y jurídicos derivados de esta realidad misma que impone la necesidad urgente de modificar las respuestas que el ordenamiento jurídico requiere para la atención y procuración de cuestiones en el ámbito electoral, como es el caso que nos ocupa.

Por lo que ante esta Soberanía y en atención a estas disposiciones, someto a consideración el siguiente ordenamiento.

DECRETO

UNICO.- Se crea La Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca

Capítulo Primero

De la Personalidad y del Objeto

Artículo 1.- La Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ubicada en la ciudad de Oaxaca.

Artículo 2.- Tiene por objeto asesorar, auxiliar y colaborar con los pueblos indígenas de Oaxaca, en materia electoral, ante las autoridades locales y federales en sus controversias en materia electoral, con el propósito de alcanzar la justicia pronta y expedita en la materia a favor de los pueblos y comunidades.

Artículo 3.- Los servicios que preste la Defensoría serán totalmente gratuitos a favor de los pueblos y comunidades.

Artículo 4.- Serán principios que guíen a este organismo: la honestidad, el profesionalismo, la integridad, la certeza, la interculturalidad y el buen juicio.

Artículo 5.- Para su debido funcionamiento, el Congreso del Estado, dentro del presupuesto anual que presente el Poder Ejecutivo, le asignará los recursos suficientes para el logro de sus objetivos.

Artículo 6.- El Presidente del Consejo de la Defensoría informará anualmente al Congreso de sus actividades.

Artículo 7.- Los defensores de la Defensoría serán profesionales del Derecho, especialistas en el derecho electoral e indígena, así como los sistemas normativos internos.

Artículo 8.- Durarán en el cargo siete años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Capítulo Segundo

De sus Atribuciones

Artículo 9.- En las controversias electorales que tengan los municipios y comunidades entre sí, con las autoridades administrativas y jurisdiccionales del estado y de la federación, podrán ser asistidos por un defensor de oficio de la Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca.

Artículo 10.- La asistencia, la asesoría y el acompañamiento a los municipios y comunidades deberán ser expeditas, profesionales, objetivas y éticas.

Artículo 11.- La Defensoría deberá de llevar un registro puntual de los casos de controversia electoral que surjan de las elecciones por sistemas normativos indígenas para ofrecer sus servicios a los municipios y comunidades y, en su caso, atender las solicitudes correspondientes.

Artículo 12.- La Defensoría deberá tener expertos en los sistemas normativos internos así como contar con la información detallada, sistemática y amplia sobre los sistemas normativos de los municipios y comunidades indígenas, así como de las resoluciones, tesis, jurisprudencia y estudios sobre la materia.

Artículo 13.- La Defensoría integrará sistemática e integralmente los estudios de los casos asignados para informar al Congreso del Estado y consulta pública.

Artículo 14.- La Defensoría impulsará el estudio del derecho electoral de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los sistemas normativos, en los ámbitos académicos y científicos.

Capítulo Tercero

De la Integración y Organización

Artículo 15.- Será integrada por cinco defensores, uno de los cuales fungirá como Coordinador.

Artículo 16.- El Coordinador será nombrado por los propios defensores y durará en el cargo dos años.

Artículo 17.- Los defensores presentarán sus proyectos de resolución en forma colegiada y aprobado por el Colegio.

Artículo 18.- El Colegio marcará las políticas de la Defensoría y serán ejecutadas por el Coordinador.

Artículo 19.- La defensoría contará con el presupuesto y personal indispensables para el desarrollo de sus atribuciones.

Artículo 20.- Los defensores percibirán remuneraciones razonables para el desarrollo de sus atribuciones.

Artículo 21.- Los defensores podrán desempeñar actividades académicas remuneradas, no podrán realizar actividades profesionales ligadas a los temas electorales.

Artículo 22.- El Coordinador contará con las áreas técnicas indispensables para el desempeño de sus funciones.

Capítulo Cuarto

Del Nombramiento y Requisitos de los Defensores

Artículo 23.- Los defensores serán nombrados por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de los colegios de abogados. Se tendrá una lista de tres concursantes para el caso de sustituciones.

Artículo 24.- Los defensores deberán tener título de abogado con antigüedad de cinco años y los conocimientos necesarios en el derecho electoral e indígena, los cuales deberán ser acreditados mediante exámenes, ensayos y entrevistas a cargo de una institución académica de prestigio estatal o nacional.

Artículo 25.- Además de lo anterior, deberán ser oaxaqueños, indígenas, con residencia mínima de cinco años en el momento de la designación, con amplias virtudes académicas y profesionales y modo honesto de vivir.

Artículo 26.- Los Defensores son sujetos de responsabilidad de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 27.- Si en su caso quedasen vacantes, los sustitutos serán nombrados de acuerdo a la lista, por orden de prelación, integrada por el Congreso del Estado.

Transitorios

Primero.- La Defensoría Electoral de los Pueblos Indígenas de Oaxaca deberá estar integrada para las elecciones del 2016.

Segundo.- Su presupuesto será considerado por el Congreso del Estado en el proyecto de presupuesto para el año del 2016.

Tercero.- Al aprobarse cualquier articulado de la Reforma Indígena, la Defensoría tendrá la legalidad correspondiente en materia de consulta a los pueblos indígenas.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL


DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDÍGENAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ